



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09965-2006-PA/TC

JUNIN

CARLOS AMADOR RAMÍREZ JIMÉNEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Amador Ramírez Jiménez contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 100, su fecha 22 de septiembre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de octubre de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional, (ONP) solicitando la inaplicabilidad de la Resolución N° 2025-SGO-PCPE-IPSS-97 de fecha 18 de diciembre de 1997, que le deniega la renta vitalicia; y que en consecuencia se le otorgue pensión vitalicia por enfermedad profesional, por adolecer de neumoconiosis, con arreglo a lo dispuesto por el Decreto Ley 18846 y su reglamento, disponiéndose el pago de pensiones devengadas, intereses y costos.

La emplazada alega que el demandante no prueba el cumplimiento del principal requisito, esto es, la presentación de un informe favorable de la Comisión Evaluadora de Incapacidades de Essalud, conformada por tres médicos, único documento con plena validez para determinar el padecimiento de una enfermedad profesional.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 10 de julio de 2006, declara improcedente la demanda por considerar que según el dictamen de fecha 28 de febrero de 1997, la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales determinó que el recurrente no presentaba signos ni síntomas de enfermedad profesional, por lo que resulta poco creíble que posteriormente, según certificado expedido por el Hospital "Daniel Alcides Carrión" del Ministerio de Salud, que obra en autos, se refiera que adolece de neumoconiosis con 65 % de menoscabo, requiriéndose que la controversia sea resuelta en una vía más lata.

La recurrida por sus propios fundamentos confirma la apelada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09965-2006-PA/TC

JUNIN

CARLOS AMADOR RAMÍREZ JIMÉNEZ

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte de contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante solicita renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846 por padecer de neumoconiosis con 65% de incapacidad; en consecuencia su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37 b) de la citada sentencia, correspondiendo analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado en la STC 1008-2004-AA, ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional, determinando el grado de incapacidad generado por la enfermedad según su estadio de evolución, así como la procedencia del reajuste del monto de la renta percibida conforme se acentúa la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral.
4. Al respecto cabe precisar que el Decreto Ley N.º 18846 fue derogado por la Ley N.º 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos, cuyo artículo 3º señala que la enfermedad profesional, es todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador, como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
6. El artículo 19º, inciso b, de la Ley N.º 26790, establece que el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo cubre los riesgos referidos al otorgamiento de pensiones de invalidez temporal o enfermedades profesionales,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09965-2006-PA/TC

JUNIN

CARLOS AMADOR RAMÍREZ JIMÉNEZ

pudiendo contratarse libremente con la ONP o con empresas de seguros debidamente acreditadas.

7. Del certificado de trabajo que obra a fojas 11, fluye que el recurrente laboró para la Empresa Minera del Centro del Perú S.A. desde el 15 de enero de 1976 hasta el 30 de abril de 1985, en la Unidad de Producción del Departamento de Mantenimiento, como mecánico de 2da.; asimismo a fojas 14, obra el certificado médico de invalidez expedido por el Hospital "Daniel Alcides Carrión" Huancayo y la Dirección Regional de Salud de Junín del Ministerio de Salud, de fecha 31 de mayo de 2005, que acredita que el actor padece de neumoconiosis con un menoscabo del 65%.
8. Conforme lo disponen los artículos 191º y siguientes del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procesos constitucionales, el certificado médico constituye prueba suficiente y acredita la enfermedad profesional que padece el recurrente, conforme a la Resolución Suprema N° 014-93-TR, publicada el 28 de agosto de 1993, que recoge los Lineamientos de la Clasificación Radiográfica Internacional de la OIT para la Evaluación y Diagnóstico de neumoconiosis; por tanto, el demandante requiere atención prioritaria a inmediata, por lo que no es exigible la certificación por la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades de Essalud.
9. Cabe precisar que el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo N° 003-98-SA define la invalidez parcial permanente como la disminución de la capacidad para el trabajo en una proporción igual o superior al 50%, pero inferior a los 2/3 (66.66%) razón por la cual corresponde una pensión de invalidez vitalicia mensual equivalente al 50% de la remuneración mensual. En cambio, el artículo 18.2.2 señala que sufre de invalidez total permanente quien queda disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente, en una proporción igual o superior al 66.66% en cuyo caso la pensión de invalidez vitalicia mensual será igual al 70% de la remuneración mensual del asegurado, equivalente al promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores al siniestro, entendiéndose como tal al accidente o enfermedad profesional sufrida por el asegurado.
10. Consecuentemente advirtiéndose de autos que el accionante estuvo protegido durante su actividad laboral por los beneficios del Decreto Ley N° 18846, le corresponde gozar de la prestación estipulada por su norma sustitutoria y percibir una pensión de invalidez parcial permanente equivalente al 50% de su remuneración mensual, en atención a la incapacidad orgánica funcional que padece a consecuencia de la neumoconiosis (silicosis).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09965-2006-PA/TC

JUNIN

CARLOS AMADOR RAMÍREZ JIMÉNEZ

11. En lo que respecta a la fecha en que se genera el derecho, este Tribunal estima que al haberse calificado como prueba sucedánea idónea el examen médico antes citado, en defecto del pronunciamiento de la Comisión Evaluadora de Incapacidades, la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia -antes renta vitalicia- en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19 ° del Decreto Supremo N° 003-98-SA.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordenar que la entidad demandada otorgue al recurrente la pensión que le corresponde por concepto de enfermedad profesional con arreglo a la Ley N° 26790 y sus normas complementarias y conexas, desde el 31 de mayo de 2005, conforme a los fundamentos de la presente. Asimismo dispone se abonen los devengados, intereses legales a que hubiere lugar, así como los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (r)